



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2017-01068

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al traslado del incidente de nulidad propuesto por el curador ad litem del demandado Alberto Segura Herrera y personas indeterminadas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 129 del C.G.P., se fija la hora de las **2:30 p.m. del 5 de diciembre de 2023** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudarán las pruebas pertinentes, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno nacional a través del 3º de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1º. Del incidentante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito de nulidad.

2º. Del incidentado:

No solicito pruebas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **13-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb09c1968c75d3cb82e07a04167e6e93c29996928fff730aff329c03cfc77**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-01287

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **diez días** de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de la ejecutada Sara Murillo Avendaño para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer (pdf 0042).

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

2.- Secretaría proceda der conformidad y comunique lo propio al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme se ordenó en el numeral 2º del auto fechado 5 de septiembre pasado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db1b02782e7eeb7c2e6da856341c2fdb87dfb9723ae8c4c7f4e4aee310d541f**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00674

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a las partes intervinientes dentro del asunto por el término de tres días de la nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada **Blanca Cecilia Triana De Rojas**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8401a4aa7ca016f784f0ed17aaf1e730590f908490775076314eb23cf7cf8**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-0674

Vista la documental que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que los Curadores Ad-Litem designados por auto del 17 de julio de 2023 (pdf 0032) para representar a herederos indeterminados de Luz Marina Delgado Sánchez no comparecieron a la actuación, se le releva para designar en tal calidad a los siguientes abogados(as):

- Andrea Liliana Herrera Marín quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionessojuridica@gmail.com y/o en la carrera 18 No. 34 – 16 piso 3º de Bogotá.
- Luis Fernando Forero Gómez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com y/o en la calle 85 No. 10 – 12, oficina 310 de Bogotá D.C.
- Darío Alfonso Reyes Gómez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico reyesdaalf@gmail.com y/o en la carrera 15 #74-15 oficina 408 de la ciudad

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145
Hoy 13-10-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c50d52ab7e8716ba592c3ad1e14d87089d2a6eb59f9559b653a97a4f2679778**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00991

1.- Téngase en cuenta que el vinculado **Manuel Francisco Salazar de Castillo** quien actúa como único socio de la entidad demandada **Construcciones Papyrus Park 118 S.A.S.** se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega (pdf 0042) y en los demás documentos aportados, el que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:00 a.m. del 8 de febrero de 2024**, infórmese a los interesados, que la audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Se advierte además que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Téngase como pruebas, las previamente decretadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **13-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ed8b33ad5b5f43341503c8ba40a0b40df3e0d344ac000b2d660da0eab1447**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2020-00039.

1.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la objeción de inventarios y avalúos presentada por la deudora **Rosalía Hernández Aponte**, el despacho considera pertinente decretar la siguiente prueba de oficio:

2.- Teniendo en cuenta la documental visible en el pdf 0037, se ordena **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO** para que informe el estado en el que se encuentra el proceso de incautación de bienes de la señora **Rosalía Hernández Aponte** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.758.727, específicamente lo relacionado con los predios con FM Nos. **190- 138406** y **190-111176**. Término de 10 días. **Secretaria ofíciese en tal sentido y Comuníquese directamente.**

Una vez se obtenga respuesta, se resolverá la mentada objeción.

3.- Por improcedente, se niega la solicitud enervada por el apoderado judicial de la deudora Rosalía Hernández Aponte (pdf 0043), a través de la cual solicita *“oficiar a la administradora y/o consejo de administración del conjunto residencial Lagos de Córdoba primera etapa ordenándole que los dineros que este cancelando la señora ROSALIA HERNANDEZ como propietaria del apartamento 615 de la torre 4 sean abonados a las cuotas que se esté adeudando a partir de la admisión del trámite de negociación de deuda de personas natural y no a las obligaciones mas antiguas”*, como quiera que no nos encontramos frente al momento procesal para acceder a lo pedido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **13-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43a8e1f624b7c5e6c83004de5217f7f591faffd1d8eee35e30e4a05218bc95**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2020-00785.

1.- Lo informado por el apoderado del demandado Wilson Leal Castellanos – adjudicación del bien inmueble-, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados. Adviértase que dicho documento será valorado por el juzgado en su momento (pdf 054).

2.- Se niega por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante (pdf 055), como quiera que este no es el escenario para ello, pues, dentro del asunto aún no se ha proferido decisión de fondo que declare a la activa como propietaria del bien objeto de usucapión.

3.- Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique en legal forma al demandado Jhon Wilmer Apache Rincón.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad64a7442d494664e721725e31109a4f03cff86295a2d327beca298a34eee54**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Restitución de inmueble arrendado.

Radicación: 11001-4003-026-2021-00495-00.

Demandante: Yuri Alberto Avella Mendoza

Demandados: Luis Humberto Rozo Martínez, Luis Gabriel Abaunza Avila y Martha Isabel Ariza Ariza.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

Yuri Alberto Avella Mendoza, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal con el fin de que se dispusiera la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de agosto de 2016, que suscribió con Luis Humberto Rozo Martínez, Luis Gabriel Abaunza Avila y Martha Isabel Ariza Ariza, en calidad de arrendatarios, para que con su citación, previos los trámites legales, se declare terminado el negocio y, en consecuencia, se decrete la restitución del bien que se ubica en la calle 63 A No. 27-71 (Dirección Catastral) antes Calle 63 A No. 27-11 de esta ciudad, por falta de pago en los cánones pactados.

Las peticiones se soportaron en que, el 31 de agosto de 2016, los extremos de la litis celebraron un contrato de arrendamiento por el término de un (1) año, en el que se convino como renta mensual la suma de \$5.000.000, que debían ser consignados a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual, pacto que por no haberse cumplido a cabalidad por parte de los arrendatario, devino en que la señora Yuri Alberto Avella Mendoza acudiera por vía judicial reclamando su terminación y la eventual restitución del bien referenciado, por la mora que venía presentando por los cánones de diciembre de 2020 a mayo de 2021.

En ese orden, como la notificación del auto admisorio del 2 de julio de 2021, se logró respecto del señor Luis Gabriel Abaunza Ávila Palencia Sanabria el 26 de agosto de 2019 (0012), y no contestó el libelo ni formuló excepciones; mientras que Luis Humberto Rozo Martínez y Martha Isabel Ariza Ariza comparecieron por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término contestó la demanda, sin oponerse a la misma.

Consideraciones

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y el domicilio del extremo demandado, quien tiene la tenencia del bien que se pretende sea restituido.

El contrato de arrendamiento presentado como base de acción, contiene evidentemente la relación contractual entre los extremos procesales e indica para el efecto las formalidades que exige la Ley 820 de 2003 en su artículo 3°, como son, la identificación de los contratantes y del inmueble objeto de restitución, el precio y su forma de pago, así como su duración.

Ahora bien, como el hecho del que deriva el incumplimiento alegado por la señora **Yuri Alberto Avella Mendoza**, es que la pasiva omitió su obligación de pagar la renta en los términos acordados y dado que no canceló el monto convenido durante los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, la causal de restitución que se configura es la de la mora en el pago del canon de arrendamiento, establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, disposición que además, se encuentra estipulada en el numeral 1 de la cláusula 7 del acuerdo escrito, del que se desprende que la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que pesan en cabeza de los arrendatarios, como el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, da lugar a la terminación unilateral del contrato antes del vencimiento del plazo y exigir la devolución del bien.

Aunado a ello, se encuentra el hecho de que uno de los arrendatarios no consignó a órdenes del Juzgado el valor de los cánones impagos y los que se causaron en el transcurso del proceso, al tenor de lo reglado en el artículo 384 del C.G. del P., por lo que no puede decirse que controvirtió o desvirtuó lo señalado por la demandante, al paso que los otros demandados se encuentran representados por curador ad litem, cuestiones que devienen en que en el asunto objeto de estudio exista un incumplimiento de la obligación de los arrendatarios de pagar el precio mensual y, por tanto, una violación del contrato de arrendamiento que origina su terminación.

Ante tal escenario y en aplicación de lo previsto en el artículo 384.3 ya referenciado, según el cual, cuando el demandado no formula oposición en el término de traslado, hay lugar a proferir sentencia disponiendo la restitución, este Despacho decretará lo ordenado por mandato de ley, de acuerdo con las pretensiones elevadas en el libelo inicial.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, suscrito el 31 de agosto de 2016.

Segundo. Decretar la restitución del inmueble ubicado en la calle 63 A No. 27-71 (Dirección Catastral) antes Calle 63 A No. 27-11 de esta ciudad, descrito y alinderado como se especificó en la demanda, por parte de **Luis Humberto Rozo Martínez, Luis Gabriel Abaunza Avila y Martha Isabel Ariza Ariza** al demandante **Yuri Alberto Avella Mendoza**, lo que debe hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia, **se comisiona** a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva

y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, según lo señalado en el artículo 38 del C.G. del P. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Tercero. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de 2.000.000. **Liquidense** por secretaría.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **13-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62965a04355f2cc57ee4e55af1c5b2c35ad547b0351b61678bd1213c86864e98**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2021-01041

Procede el despacho a resolver sobre la objeción presentada por el apoderado judicial del Banco Coomeva, entidad que se vinculó como acreedor en el trámite de negociación de deudas que presentó Emerson Gabriel González Palencia ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 4 de julio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

ANTECEDENTES.

En síntesis, tal discusión fue sustentada por la impugnante de la siguiente forma:

1. Banco Coomeva¹ objeta las obligaciones de titularidad de los señores Asis Raad Cajiar, Luis Emilio Cortés Martínez y Edgardo Ramos, en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando que dentro del asunto no se presentaron evidencias que acrediten las mismas

Las deudas objetadas se concretan en **1)** \$230.000.000 -Asis Raad Cajia-; **2)** \$180.000.000 -Luis Emilio Cortés Martínez – y ;**3)** \$100.000.000 - Edgardo Ramos-.

2. Al descorrer el traslado respectivo se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

2.1. Emerson Gabriel González² manifestó que en reiterados pronunciamientos y de unificación de jurisprudencia, se ha señalado que no se hace necesario ni obligatorio, dentro de los tramites que nos ocupa, presentar los respetivos títulos valores, solo basta con que sean relacionados dentro de la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural NO Comerciante, los datos de los acreedores con sus respetivos valores y que dichas obligaciones sean reconocidas a viva voz, por parte del deudor; en consecuencia, solicitó se desestime y rechace las objeciones presentadas por el acreedor recurrente, conforme a lo señalado y aplicación dentro del lineamiento jurídico.

2.2. Luis Emilio Cortes Martínez³ se opuso a la prosperidad de las objeciones presentadas, como quiera que carecen de respaldo factico y jurídico. Aportó título valor que acredita la acreencia.

2.3. Edgardo Ramos⁴ allegó el pagaré que respalda la deuda, por valor de \$100.000.000.

¹ PDF 0038

² PDF 0040

³ PDF 0041

⁴ PDF 0041

2.4. Asis Raad Cajia⁵ advirtió que el título presentado para su respectivo cobro, (que por demás que es un cumplimiento al principio de buena fe objetiva), cumple con los requisitos señalados y ordenados por el legislador mediante los artículos 620 y 621 del código de comercio.

3. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. En lo que atañe a la objeción respecto de las acreencias de titularidad de los señores Luis Emilio Cortés Martínez y Edgardo Ramos en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre las objeciones propiamente dichas, se advierte que la existencia de las obligaciones en cuantías de **1)** \$180.000.000 pagaré suscrito el 30 de julio de 2018⁶ -Luis Emilio Cortés Martínez – y **2)** \$100.000.000 pagaré No. 001⁷- Edgardo Ramos-, están plenamente probadas con los títulos que las contienen. Así, de cara a la existencia y cuantía de capital dichas deudas ninguna duda queda, pues los títulos ejecutivos, en su denominación de títulos-valores, se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio).

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en los siguientes montos: **1)** \$180.000.000 pagaré suscrito el 30 de julio de 2018⁸ -Luis Emilio Cortés Martínez – y **2)** \$100.000.000 pagaré No. 001⁹- Edgardo Ramos las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.2. Frente a la objeción respecto de la acreencia de titularidad del señor Asis Raad Cajia se ordenará su exclusión, porque no se aportó documento para resistir el cuestionamiento, más allá de la simple manifestación realizada en la relación inicial presentada por el deudor. En este orden, más que certezas sobre la existencia de esa acreencia, lo que se evidencian son dudas sobre su naturaleza y cuantía lo que, incluso,

⁵ PDF 0041

⁶ PDF 0044

⁷ PDF 0042 FL. 4

⁸ PDF 0044

⁹ PDF 0042 FL. 4

impide que pueda graduarse en debida forma, ante la ausencia documental de la obligación.

Dicho esto, no habrá lugar a tener como soportada dicha obligación y se ordenará su exclusión.

Así las cosas, prosperará la objeción propuesta y se dispondrá excluir la deuda cuestionada que asciende a \$230.000.000

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar infundadas las objeciones propuestas por Banco Coomeva contra las obligaciones de titularidad de Luis Emilio Cortés Martínez y Edgardo Ramos en el trámite de negociación de deudas iniciado por Emerson Gabriel González Palencia.

A raíz de ello, se ordena la inclusión de las deudas cuestionadas en cuantías de:

i) \$180.000.000 pagaré suscrito el 30 de julio de 2018¹⁰ -Luis Emilio Cortés Martínez – y ;ii) \$100.000.000 pagaré No. 001¹¹- Edgardo Ramos-.

SEGUNDO. Declarar probada la objeción propuesta por Banco Coomeva contra la obligación de titularidad de Asis Raad Cajia.

En consecuencia, se ordena la exclusión de la deuda de Asis Raad Cajia, en cuantía de \$230.000.000.

TERCERO: En firme esta determinación por Secretaría, remítase de inmediato, al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, para lo de su competencia.

CUARTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

¹⁰ PDF 0044

¹¹ PDF 0042 FL. 4

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1d73141207abfdbc9d6b60eaf794cc41de1a4c4a84302d96afec527caaf71**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00768

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corre traslado a las partes intervinientes dentro del asunto, por el término de tres días, de la nulidad presentada por el apoderado judicial de los herederos **José María y Arney Antonio Igua Bermúdez**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **13-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80de56e85432a7d2f30e61a4deb7c555c143c40610fba4462b253f9b4229f9d**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00768.

1.- Lo informado por FONCEP (pdf 0079) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

2.- Secretaría cumpla con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023 (pdf 0076), remitiendo el expediente a los jueces del circuito de la ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **13-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee0346519e86547f7983334c2b3e33712cb51784c34e246bb62a2f59e5bae2**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01317

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda en la que se incluye a **Tomasa Cuellar Ospina e Inmobiliaria & Cobranzas Vilpar S.A.S.** como nuevos demandados, el Juzgado por ser procedente y conforme lo previsto por el Art. 93 del C. G. del P., DISPONE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Edificio Vassari – Propiedad Horizontal-**, contra **Sociedad De Activos Especiales “SAE” S.A.S., Tomasa Cuellar Ospina e Inmobiliaria & Cobranzas Vilpar S.A.S.** por las sumas de dinero adeudadas respecto del inmueble ubicado en calle 93B No. 13-47, apartamento 407 de Bogotá así:

1. Por las cuotas ordinarias de administración adeudas así:

DÍA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
31	DE AGOSTO DE 2015	\$ 3.840,00
30	DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$ 2.530,00
31	DE OCTUBRE DE 2015	\$ 332.000,00
30	DE NOVIEMBRE DE 2015	\$ 332.000,00
31	DE DICIEMBRE DE 2015	\$ 332.000,00
31	DE ENERO DE 2016	\$ 354.000,00
28	DE FEBRERO DE 2016	\$ 354.000,00
31	DE MARZO DE 2016	\$ 354.000,00
30	DE ABRIL DE 2016	\$ 355.000,00
31	DE MAYO DE 2016	\$ 355.000,00
30	DE JUNIO DE 2016	\$ 355.000,00
31	DE JULIO DE 2016	\$ 355.000,00

31	DE AGOSTO DE 2016	\$	355.000,00
30	DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$	355.000,00
31	DE OCTUBRE DE 2016	\$	355.000,00
30	DE NOVIEMBRE DE 2016	\$	355.000,00
31	DE DICIEMBRE DE 2016	\$	355.000,00
31	DE ENERO DE 2017	\$	355.000,00
28	DE FEBRERO DE 2017	\$	375.000,00
31	DE MARZO DE 2017	\$	375.000,00
30	DE ABRIL DE 2017	\$	375.000,00
31	DE MAYO DE 2017	\$	375.000,00
30	DE JUNIO DE 2017	\$	375.000,00
31	DE JULIO DE 2017	\$	375.000,00
31	DE AGOSTO DE 2017	\$	375.000,00
30	DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$	375.000,00
31	DE OCTUBRE DE 2017	\$	375.000,00
30	DE NOVIEMBRE DE 2017	\$	375.000,00
31	DE DICIEMBRE DE 2017	\$	375.000,00
31	DE ENERO DE 2018	\$	375.000,00
28	DE FEBRERO DE 2018	\$	375.000,00
31	DE MARZO DE 2018	\$	375.000,00
30	DE ABRIL DE 2018	\$	375.000,00
31	DE MAYO DE 2018	\$	375.000,00
30	DE JUNIO DE 2018	\$	375.000,00
31	DE JULIO DE 2018	\$	375.000,00
31	DE AGOSTO DE 2018	\$	375.000,00
30	DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$	375.000,00
31	DE OCTUBRE DE 2018	\$	375.000,00
30	DE NOVIEMBRE DE 2018	\$	375.000,00
31	DE DICIEMBRE DE 2018	\$	375.000,00
31	DE ENERO DE 2019	\$	387.000,00

28	DE FEBRERO DE 2019	\$ 387.000,00
31	DE MARZO DE 2019	\$ 387.000,00
30	DE ABRIL DE 2019	\$ 387.000,00
31	DE MAYO DE 2019	\$ 387.000,00
30	DE JUNIO DE 2019	\$ 387.000,00
31	DE JULIO DE 2019	\$ 387.000,00
31	DE AGOSTO DE 2019	\$ 387.000,00
30	DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 387.000,00
31	DE OCTUBRE DE 2019	\$ 387.000,00
30	DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 387.000,00
31	DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 387.000,00
31	DE ENERO DE 2020	\$ 410.000,00
28	DE FEBRERO DE 2020	\$ 410.000,00
31	DE MARZO DE 2020	\$ 102.430,00
30	DE ABRIL DE 2020	\$ 774.000,00
31	DE MAYO DE 2020	\$ 410.000,00
30	DE JUNIO DE 2020	\$ 410.000,00
31	DE JULIO DE 2020	\$ 410.000,00
31	DE AGOSTO DE 2020	\$ 410.000,00
30	DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 410.000,00
31	DE OCTUBRE DE 2020	\$ 410.000,00
30	DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 410.000,00
31	DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 410.000,00
31	DE ENERO DE 2021	\$ 417.000,00
28	DE FEBRERO DE 2021	\$ 417.000,00
31	DE MARZO DE 2021	\$ 417.000,00
30	DE ABRIL DE 2021	\$ 417.000,00
31	DE MAYO DE 2021	\$ 417.000,00
30	DE JUNIO DE 2021	\$ 417.000,00
31	DE JULIO DE 2021	\$ 417.000,00

31	DE AGOSTO DE 2021	\$ 417.000,00
30	DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 417.000,00
31	DE OCTUBRE DE 2021	\$ 417.000,00
30	DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 417.000,00
31	DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 417.000,00
31	DE ENERO DE 2022	\$ 440.000,00
28	DE FEBRERO DE 2022	\$ 440.000,00
31	DE MARZO DE 2022	\$ 440.000,00
30	DE ABRIL DE 2022	\$ 440.000,00
31	DE MAYO DE 2022	\$ 440.000,00
30	DE JUNIO DE 2022	\$ 440.000,00
31	DE JULIO DE 2022	\$ 440.000,00
31	DE AGOSTO DE 2022	\$ 440.000,00
30	DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 440.000,00
31	DE OCTUBRE DE 2022	\$ 440.000,00
30	DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 440.000,00
	TOTAL	\$ 33.703.800,00

2. Por las cuotas extraordinarias de administración adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
31 DE DICIEMBRE DE 2015	\$ 364.000,00
31 DE ENERO DE 2016	\$ 364.000,00
28 FEBRERO DE 2016	\$ 182.000,00
31 DE MARZO DE 2016	\$ 182.000,00
30 DE ABRIL DE 2016	\$ 182.000,00
30 DE ABRIL DE 2016	\$ 140.000,00
31 DE MARZO DE 2018	\$ 140.000,00
30 DE ABRIL DE 2018	\$ 279.077,00
30 DE JUNIO DE 2018	\$ 140.000,00

31 DE JULIO DE 2018	\$	140.000,00
31 DE AGOSTO DCE 2018	\$	140.000,00
31 DE MAYO DE 2019	\$	96.750,00
30 DE JUNIO DE 2019	\$	96.750,00
31 DE JULIO DE 2019	\$	96.750,00
31 DE AGOSTO DE 2019	\$	96.750,00
30 DE ABRIL DE 2020	\$	47.000,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$	96.750,00
31 DE MARZO DE 2021	\$	32.000,00
30 DE ABRIL DE 2021	\$	21.000,00
31 DE MAYO DE 2021	\$	21.000,00
30 DE JUNIO DE 2021	\$	22.000,00
30 DE JUNIO DE 2022	\$	149.431,00
31 DE JULIO DE 2022	\$	149.431,00
31 DE AGOSTO DE 2022	\$	261.915,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$	261.915,00
31 DE OCTUBRE DE 2022	\$	261.915,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$	261.915,00
TOTAL	\$	4.226.349,00

3. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, y de los demás emolumentos establecidos por la Asamblea General de Copropietarios hasta la sentencia, siempre y cuando se acrediten oportunamente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, Numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidadas a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se produzca su pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **Ruth Nancy Najar Domínguez** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **13-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389adc81ab01f7f9f67f20247bac3ac22b369f10f77072aacbf79d6a612dc3d**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia (Ley 1561 de 2012) 2023-00365.

1. Póngase en conocimiento lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 0011), Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (pdf 0012), Fiscalía General de la Nación (pdf 0014 e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- (pdf 0015).

2. Ahora bien, siendo la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con la Ley 1561 de 2012, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal especial de pertenencia, instaurada por **Roselly Estella Hernández Martínez** contra **Graciela María Gómez Hoyos. Luis Maruk Baquero Silva** y **demás personas indeterminadas**.

Segundo. IMPRIMIR a la acción del epígrafe el trámite del procedimiento verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

Tercero. CORRER traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 ibídem. Notifíquesele personalmente de la presente disposición.

Cuarto. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

Quinto. ORDENAR el emplazamiento de **Graciela María Gómez Hoyos. Luis Maruk Baquero Silva** y las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, bajo las reglas contenidas en el artículo 108 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Sexto. INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Ofíciase y por el extremo demandante diligénciense las comunicaciones.

Séptimo. ORDENAR la instalación de la valla de que trata el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con las especificaciones y características que tal canon legal exige, en lugar visible del predio objeto del proceso. Sopórtese la realización de dicho

acto comunicativo con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Octavo. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Elizabeth Quimbayo Díaz** como mandataria judicial del extremo demandante.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 145**
Hoy **13-10-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d1b832f064ac6aca084ed8090b0aefac5cb51c4016386382e93a8588de09c7**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2023-00378

Con fundamento en el artículo 286 del C.G del P., y visto que en el auto que resolvió nuevamente las objeciones se incurrió en error, en cuanto a la acreencia de la señora Deyanira Barrera, se resuelve:

1.- Corregir el yerro cometido en el numeral 3 del auto fechado 1 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que se ordena la inclusión de la deuda cuestionada respecto de Deyanira Barrera en cuantía de \$130.000.000 -letra de cambio No. 001-, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil) y no como allí se precisó.

2.- En lo demás, el auto se mantiene incólume.

3.- Remitir de inmediato al centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6b99d9ac433479f7c2190eb76a9b75205afd145c839a605ffd29f5a484bfe**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0438.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Andrea Liliana Ortiz Alfonso** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145
Hoy 13-10-2023
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1794339c958d5ff8af29a96855e1269b7bd34d2b965063a48a79e311890cb94e**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0459.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Jairo Masmela García** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf-0012 y 0014), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145
Hoy 13-10-2023
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e367a0c2c027a6e3f4e18c7777a0c59f719b85a7587bcaf88f12f987293c2**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0460.

Cumplidas las etapas propias del proceso, y como la demandada **Danna Alexandra Inocencio Portilla** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0006), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145

Hoy 13-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b3826025b8cb51d708bbffe9bbd00250b41650d13fa27657c465dac4b1ea4**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0503.

Previo a resolver sobre la notificación efectuada sobre el demandado **Yamel Camilo Cañón García al correo electrónico yamelgarcia18@hotmail.com** (Pdf-0005), se ordena:

Requírase a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal prevé, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145

Hoy 13-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a946673edf632dc8300cb131cf469fbda1c4198585921df0afd894c5b9eaf3**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 20223-0510.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Diana Heidy Garzón Ávila** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0006), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b165e1dc6260e9bfe264917898f51b8e1122b2ad00aaf36884c3ec76d8723307**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0518

Cumplidas las previsiones señaladas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que la abogada **Camila Alejandra Salguero Alfonso** presenta con el escrito allegado el 13 de julio pasado (Pdf-0004) al mandato conferido por la actora.

De otro lado, Secretaría proceda a la firma y remisión de los oficios de cautelares.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145

Hoy 13-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334918819c8aa09d1132ddf83821a934f3021ac056190fb1fdf40a10b03ad2d6**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0523.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Ángel De Jesús Rodríguez Agudelo** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0004), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145

Hoy 13-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92958336e07e3c7adc80c01fc974c8bbf9bb529eda9345a1317592a07b229700**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0529.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Andrés David Viracachá Rios** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0004), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4074ee5b54c2b048045bc4f3b19bd979422fb664fbcab7741859fe7c8a34bf3**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0541.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Elver Osvaldo Varela Martínez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0004), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145

Hoy 13-10-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be278d69d898910d26f1ecb08650bfac6ee63a67082695bc8cf4b34d4e515b89**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0585.

Previo a resolver sobre la notificación de la demandada **Jazmín Rojas Laiseca** en la Calle 66 A No. 77-70b Apto. 201 de Bogotá, la actora acredite que aquella habita o trabaja en dicha dirección como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., pues la certificación que se aporta (PDF 12) pone en evidencia que no se encontró quien recibiera la comunicación, de ahí que no se pudiese constatar que habita o trabaja en el lugar.

En este orden, rehágase el enteramiento en horario diferente del intentado inicialmente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec7d11e2884810e6fef9906072c74f61edfaaf014dc1dfaad88ff1b563f6a5**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0657.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Juan Carlos Darío Niño Bonilla** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0011), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009e8527f076fd1e96bf42616d3a18c6da139306bd29e5f6611af91c7542af2**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2023-00839.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por el Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica respecto de la decisión proferida en esta sede el 1 de septiembre de 2023 (pdf 0004), de conformidad con lo previsto en el 287 del C.G.P.

ARGUMENTOS:

La inconforme basa su petición en los siguientes aspectos fundamentales:

“Dentro del referido trámite a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) se profiere constancia de suspensión que resolvió: SUSPENDER la audiencia para otorgar los plazos estipulados en el Artículo 552 Código General del Proceso y TRASLADAR el expediente digital de la deudora al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (reparto) a fin de que proceda a resolver de plano las objeciones planteadas.

Correspondió por reparto al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA, proceso que cursa bajo el radicado número 11001400302620230083900.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es menester informar que esta Agencia Judicial ordenó la exclusión de las deudas de Juan Felipe Santos Pantoja y Jorge Andrés Martínez Montañez; en cuantías de \$180.000.000 y \$120.000.000. porque no se aportaron documentos para resistir el cuestionamiento, más allá de la simple manifestación realizada en la relación inicial presentada por la deudora.

Comunica el Centro de Conciliación que dentro del expediente digital de la deudora PATRICIA BAUTISTA GARZÓN obra y consta PAGARÉ EN FAVOR DE JORGE ANDRES MARTINEZ MONTAÑEZ TRAMITE DE PATRICIA BAUTISTA, documento que es remitido a su Despacho para que sea tenido en cuenta dentro del pronunciamiento frente a las objeciones planteadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Centro de Conciliación de La Asociación Equidad Jurídica procede a remitir el expediente digital de la deudora PATRICIA BAUTISTA GARZÓN C.C. 1.018.421.334 de manera completa, ordenada y con la documentación que requiere el Juzgado para resolver las objeciones planteadas, el cual consta de un (01) cuaderno con (136) folios útiles”.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho la aclaración pretendida:

Sobre la acreencia de **Jorge Andrés Martínez Montañez**, se advierte que en el expediente obra el pagaré sin número suscrito el 30 de agosto de 2019, cuyo capital arroja en \$180.000.000 a lo que se suma que tal documento fue, en efecto, suscrito a favor del señor Martínez. Así las cosas, dado que los títulos-valores se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio), el pagaré aportado constituye prueba suficiente de la obligación allí vertidas.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada por el monto de \$180.000.000 que corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Adicionar la parte considerativa del auto del 1 de septiembre de 2023 (pdf 4), respecto de la objeción planteadas por Serlefin S.A.S. con relación a la obligación de titularidad del señor Jorge Andrés Martínez Montañez, en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía.

Segundo: Adicionar el literal primero de la parte resolutive del referido auto, en el sentido de declarar infundada la objeción planteada por Serlefin S.A.S. respecto de la acreencia de **Jorge Andrés Martínez Montañez**.

En consecuencia, ordenar la inclusión de la deuda cuestionadas así:

De **Jorge Andrés Martínez Montañez** en monto de \$180.000.000 de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 30 de agosto de 2019, la cual pertenece a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

Tercero: Remitir de inmediato al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

Cuarto: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f71ef53df72f6fd6ecd90f45ee3d1ef5523c4e34e7590ef30cf9559d065468**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2023-01005

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. Abrir la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **María Alicia Olivares Niño**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

Segundo. Nombrar como liquidador a **Eduardo Rodríguez Patiño** identificado con la C.C. 79292200, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$1.100.000,00.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

Cuarto. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

Quinto. Oficiar por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se precisa que, a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Sexto. Requerir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

Séptimo. Prevenir a todos los deudores de la señora **María Alicia Olivares Niño**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

Octavo. Advertir a **María Alicia Olivares Niño** que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

Noveno. Oficiar a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

Décimo. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

Undécimo. Informar que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2be5257f544fbdef29e960ba2bcd5571d07f01363467233914b7b3ddc08bf1**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-01010.

Analizando con detenimiento el asunto de la referencia, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocerlo en virtud del factor cuantía, toda vez que el actor pretende que se declare la prescripción ordinaria de dominio sobre el vehículo identificado con placa MCZ 557, cuyo avalúo asciende a la suma de **\$34.840.000** (pdf 0001); por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía (artículo 25 del C.G.P.).

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) (...)”.

Seguidamente, en el canon 26 de la misma obra procesal se instituyó que la cuantía se determinará dependiendo de la clase de proceso. Es así como “3. [e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”.

Así las cosas, fácil es concluir que el presente proceso corresponde a una demanda de mínima cuantía. Razones más que suficientes para remitir las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Corolario de lo expuesto, se rechaza por falta de competencia (factor cuantía) la demanda de restitución materia de este asunto.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 145 Hoy 13-10-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bcd93d67b35e03f26bc1eb9fa99681de7f2f6b0a7bdc7a42fc97bdd9294f5**

Documento generado en 12/10/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>